

III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal

Ponencia de El Salvador



CAPITULO I

MARCO DOCTRINARIO ACCESO A LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL:

Tienen acceso a ella, todos los habitantes de la República, si la demanda es por violación a uno o más derechos constitucionales, pero si la demanda es de inconstitucionalidad de las leyes, el acceso está reservado a los ciudadanos salvadoreños. El Art. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante L. Pr. Cn.), dice que “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución”; el Art. 4 (L. Pr. Cn.), dice “ Cuando la violación del derecho consista en la restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al “Habeas Corpus” ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital (Las Cámaras)”.

Estas disposiciones tienen fundamento en lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución (en adelante Cn.), de igual redacción. En materia de inconstitucionalidad de las leyes el Art. 183 Cn., establece la exclusividad para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 Cn. (en caso de Veto Presidencial por supuesta inconstitucionalidad de un decreto legislativo y la superación de éste, por resolución con 56 votos, de 84, tomada por la Asamblea Legislativa), el Art. 174 Cn., por su parte, crea el Organo y su competencia en materia constitucional, es decir la Jurisdicción Constitucional.

No obstante el carácter de Jurisdicción concentrada que revela la disposición citada, en El Salvador se reconoce la competencia de otras instancias para resolver determinados eventos violatorios de la Constitución, tal ocurre con las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, que pueden conocer de “habeas corpus”, y la competencia general de todos los tribunales de la República, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, para que puedan inaplicarse leyes o disposiciones de los otros Organos del Estado, contrarias a los preceptos constitucionales, estableciendo el control difuso de la constitucionalidad (Art. 185 Cn.).

Esta situación de aceptar tanto el control concentrado como el difuso, nos coloca en una tendencia mixta del control de la constitucionalidad (control mixto); aunque conviene

adelantar que los efectos del Art. 185 Cn., es únicamente para el caso particular y concreto que un tribunal conoce y no el efecto " erga omnes" que tiene el fallo de la Sala de lo Constitucional, cuando resuelve un caso de inconstitucionalidad, que lo es de un modo " general y obligatorio" (Art. 183 Cn.)

JUSTICIA Y JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN EL SALVADOR:

El Constitucionalismo Salvadoreño registra, en materia de jurisdicción constitucional, cuatro grandes momentos a saber: 1) en la Constitución de 1841, (Art. 83) aparece la garantía del "habeas corpus" con la misma finalidad con que se creó originalmente en otras legislaciones, conservándose hasta el momento, con importantes innovaciones como veremos más adelante; 2) el recurso de amparo que aparece en la Constitución liberal de 1886 (Art. 37), que servía al ciudadano para reclamar el respeto a sus derechos constitucionales; esta Constitución se nutre de todas las ideas individualistas y liberales de la época y proclama que El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores (ius naturalismo) al derecho positivo; 3) en la Constitución de 1950, destacada por reconocer, además, un régimen de derechos sociales, propio de un Estado Social de Derecho (Constitucionalismo Social), actualmente aplastado por el modelo neoliberal que privilegia la economía de mercado regida por la ley de la oferta y la demanda, lo cual no es criticable en sí mismo, sino por su carácter deshumanizado y perjudicial para la población más vulnerable, económicamente considerada; pues bien esta Constitución introduce el recurso de inconstitucionalidad, por el cual todo ciudadano puede pedir que así se declare, toda ley o decreto contrarios a la Constitución; y, 4) La Constitución de 1983 que crea la Sala de lo Constitucional, como Tribunal de esa materia, ejerciendo esa jurisdicción, pero como una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Tenemos una Justicia Constitucional en desarrollo conforme lo permite el avance del sistema democrático de El Salvador, pero también dando nuestro aporte a veces en contra de las resistencias que todavía existen en contra de ese proceso, asumiendo los riesgos que eso significa; en circunstancias como las nuestras se exige mucha prudencia en los fallos y mucho equilibrio en el ejercicio del poder. La Justicia Constitucional no es privativa de la Sala de lo Constitucional, todos los tribunales están llamados a velar por que se administre y se cumpla; pero en términos de Jurisdicción Constitucional, se hace esa reserva para la Sala respectiva, que conoce y resuelve mediante procedimientos propios, casos específicos de Justicia Constitucional; me adhiero en este punto a la posición de don Rodolfo Pizza Escalante, en su ponencia presentada en la Primera Conferencia. (1)

1.- Separata de Boletín. Documentacao, E Direito Comparado. 1997.

ORGANIZACIÓN DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL:

Todo lo relacionado con la estructura organizativa de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Organo Judicial, como estructura de uno de los Organos fundamentales del Gobierno de El Salvador, está expuesto en la ponencia de la Delegación de El Salvador en la " I CONFERENCIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE IBEROAMERICA PORTUGAL Y ESPAÑA", celebrada del 10 al 14 de octubre de 1995, en Lisboa, Portugal. (2)

EL PROCESO DEMOCRATICO Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

No es posible separar la protección de los derechos fundamentales, de los cambios que se han venido produciendo en los países iberoamericanos en el último cuarto de siglo, cambios que se han impulsado como parte de los procesos de democratización, que a su vez se producen por causas históricas, políticas, económicas, sociales, etc.

Cada país tiene en esto su propia historia y su propio drama. Nada de lo que los sistemas constitucionales reconocen ha sido otorgado o dado gratuitamente. Lo que ahora abordamos académicamente, ha sido escrito en la lucha diaria de los pueblos, con enormes cuotas de sangre, de lágrimas y de muertos; el mejor homenaje que podemos hacer a sus protagonistas es ofrecer nuestro aporte jurídico, para su perfeccionamiento y realizaciones.

2.- En razón de lo anterior el lector podrá remitirse a ese documento, así como a lo dispuesto en la Constitución de El Salvador (Cap. III, Título VI) y a la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Crear que la tarea está terminada o que no está en peligro, sería un grave error; primero debemos reconocer que grandes segmentos de la población, no tienen acceso a la Jurisdicción, especialmente aquella población que por su situación económica y social es más vulnerable; es oportuno recordar que los llamados " derechos sociales" todavía son programas tibios de los gobiernos y que sólo las acciones reivindicativas de las masas laborales y de las fuerzas sociales progresistas, pueden rescatar algunas prestaciones sociales y económicas; en cuanto a los derechos individuales, en los que la obligación del Estado consiste en un deber de abstención, hay todavía resistencias no solo de las autoridades, sino también de grupos de poder que, con sus acciones u omisiones, pueden ser tan perjudiciales, como los remanentes de los modelos autocráticos que aún se

conservan. Frente a esto la Justicia Constitucional, aún carece de proyectos firmes, coherentes y además consecuentes y comprometidos.

Muchas acciones de tutela introducidas e impulsadas en la jurisdicción constitucional no prosperan por falta de asistencia letrada gratuita, o por una legislación atrasada y sin aperturas o bien por el exagerado formalismo que todavía impregna a los operadores del sistema.

Esto es atentatorio para la paz social, pues la marginación puede orientar a los habitantes a reclamaciones violentas, en los que el derecho perdiera prestigio y credibilidad; o bien que - como parece están ocurriendo en algunos países - las instituciones ortodoxas entren en un proceso de deslegitimación y encuentren que un regreso al autoritarismo populista, puede ser el cauce obligado de una presión social desbordada, que no encontró respuesta en los esquemas formales de la democracia representativa.

DEMOCRACIA Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL SALVADOR

En el libro "JUSTICIA PARA UNA SOCIEDAD NUEVA", (3) publicado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, se expone como la Democracia y la Justicia, se desarrollan a partir de 1994, año en que surge la nueva Corte Suprema de Justicia, producto de los Acuerdos de Paz de 1992; los siguientes pasajes del preámbulo de dicho libro, recogen esas ideas.

" El modelo agro-exportador de tipo dependiente, como lo define Marcos Kaplan, entra en crisis, no de un modo espontáneo, sino debido a la interacción de distintas fuerzas sociales que se enfrentan a los poderes constituidos, y que vienen conformando un nuevo estamento de poder, estructurándose como un nuevo factor real de poder en afirmación de Fernando Lassalle. Estas distintas fuerzas sociales tienen un elemento común: su marginación económica, política, social y cultural, produciéndose así una agudización de las contradicciones sociales, al no darse el cambio que había previsto el estado burgués, al introducir los correctivos económicos y sociales que supone el estado social de derecho, que vino caracterizando al Estado burgués a partir del Manifiesto Comunista, la conformación de la Social Democracia y la nueva Doctrina Social de la Iglesia."

“Sobre este particular, Enrique Alvarez Conde, en su Curso de Derecho Constitucional, (4) nos dice: El Estado liberal (burgués), que se había limitado, a salvaguardar las relaciones de propiedad y las relaciones recíprocas entre los agentes económicos, se vio precisado,

3) Obra citada.- Publicación C. S. J., El Salvador 1996

4) Alvarez Conde. Obra Citada.

exigido, frente al problema político que le generaba la masa proletaria urbana, a introducir los cambios que la estabilidad del sistema demandaba y que a veces ponen en peligro la existencia misma del estado burgués. Estas medidas de coexistencia fueron ignoradas en América Latina y en tal circunstancia es que debe examinarse y aplicarse la realidad del conflicto y su situación actual.

La crisis de que hablamos, es la crisis como trance determinativo, no es un juicio de valor, sino que es una etapa a la que la dinámica social, empuja a los modelos prevalecientes; en el presente caso entendemos que la crisis es un suceso histórico que hace posible el cambio”.

“ De 1979 hasta llegar a los Acuerdos de Paz, se agudizan las contradicciones sociales que se manifiestan en una serie de sucesos que tienen matizaciones de carácter económico, político, cultural, militar, etc. La situación del país se vuelve muy violenta, la desobediencia social es un hecho, la rebelión se advierte, un modelo contrainsurgente, se mantiene a base de muchos costos, el único resultado previsible era el caos total; sin embargo, hay todavía espacio para las salidas racionales y la sensatez se impone en ambas partes, produciéndose el proceso de diálogo y negociación que culmina con los Acuerdos de Paz, que luego en algunas de sus partes, dejará establecido el lugar para los cambios que se producirán en el Sistema Judicial y que será analizado en el marco de este ensayo, en los límites de los contenidos y la naturaleza del mismo. Entre otras cosas, los Acuerdos han venido conformando una nueva cultura jurídico constitucional, que tiene su mejor expresión en el proceso de reformas constitucionales, y en ellas las reformas que tienen que ver con el Sistema Judicial, además de haber creado el hábito o uso, de instrumentar la figura del Constituyente Permanente, consagrado en el Art. 248, Cn: por medio del cual se puede reformar la Constitución, sin derogarla y sin recurrir a las vías de hecho que caracterizaron las reformas constitucionales durante toda la historia de vida independiente.” “ El momento actual nos está exigiendo una disposición sostenida para ensayar una agenda de contenidos específicos, en un intento de cambiar lo ilusorio y abstracto, por medidas de

mayor pragmatismo que se adapten a las necesidades del momento. Es una agenda que representa muchos desafíos y que nos impulsa a acciones poco usuales. Después de dos años de tanteos, en que hasta cierto punto pudimos caer en momentos de desgaste, hemos tenido la prudencia de actuar con alguna medida en la introducción de los cambios que el Organismo Judicial requiere, pero tal actitud no debe ser interpretada como inercia frente al cambio, del que muy frecuentemente se acusa a la justicia.”

En atención a lo anteriormente expuesto, podemos formularnos estos cuestionamientos:

- 1.- ¿ Podemos resolver el problema de la lentitud, la corrupción y el favoritismo?
- 2.- ¿ Puede desarrollarse la Justicia Constitucional para proteger los derechos humanos y el estado de derecho?
- 3.- ¿ Podremos colocar adecuadamente al Organismo Judicial en el contexto de la globalización?
- 4.- ¿ Podrá la Justicia Salvadoreña tomar un papel protagónico que llene el vacío de liderazgo que aceleradamente pierden los sectores políticos?
- 5.- ¿ Por el contrario permanecerá el Organismo Judicial sometido a las formas autoritarias que aún se mantienen en algunos niveles del Estado?”.

ESTADO DE DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, (5)

El Estado de Derecho es una versión del Estado moderno, ya que se inserta en sus presupuestos orgánicos; sin embargo, su compromiso con la libertad del hombre, le han permitido alcanzar un perfil propio

5) DERECHO CONSTITUCIONAL.- Libro en preparación (Mag. Solano) en lo político y jurídico. Por lo menos tres revoluciones fueron necesarias para que se transformara el Estado; ha surgido una nueva clase social, la burguesía; una nueva concepción del Derecho, el ius naturalismo, reivindica la existencia de derechos anteriores y superiores al Estado. La revolución estampó un principio capital en materia de derechos humanos, el Art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 que dice: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes carece de Constitución”, lo que expresado en términos jurídicos y políticos, significa que tal sociedad no constituye Estado de Derecho. En consecuencia esta concepción del Estado tiene como presupuesto los derechos humanos y como mecanismo para su garantía real, la separación de poderes.

Supone el ascenso o toma del poder de una clase social, la burguesía, el triunfo de ésta sobre el poder omnímoto de los reyes; se origina en Inglaterra, con el "Agreement of the people", entre otros; luego en Francia cuyo lema "no hay mas autoridad que la ley"; y con la independencia de los E.E. U.U. que busca un "gobierno de leyes más que de hombres". Significa que frente al Estado burocrático, autoritario, absolutista, se erige un Estado respetuoso de la ley, garante de la libertad, del despliegue vital de cada quien en el marco de un orden jurídico.

Un Estado concebido de este modo tiene en su base el principio de legalidad como expresión de la voluntad general y la separación de Poderes, en el sentido de equilibrio de éstos, evitando los intentos desmesurados de un Poder ante el otro, impidiéndose las determinaciones arbitrarias (Montesquieu). "En el Libro XI del Espíritu de las Leyes, Montesquieu ha dicho que "el peor enemigo de la libertad es el poder y nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él". (Posteriormente Lord Acton dijo: "El Poder corrompe y el poder absoluto, corrompe absolutamente". (The power tends to corrupt; the absolutely power, to corrupt absolutely)"

"En cada Estado hay tres clases de Poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil..." se llama a este último Poder Judicial y al otro Poder Ejecutivo del Estado... cuando el Poder Legislativo y Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo no hay libertad... no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

El Estado de Derecho no supone la imposibilidad o la erradicación de la arbitrariedad, pues ésta puede darse potencial o actualmente, pero merced a la autolimitación jurídica, los individuos, y sus grupos, y aún determinados Organos del Estado (tribunales constitucionales, por ejemplo, u otros entes) pueden subsanar mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, la consecuencia de la arbitrariedad, anulando por defecto o vicio jurídicos contrarios a la legalidad, los actos jurídicos lesivos de ésta y, en definitiva, de los derechos y libertades afectados y de la regularidad jurídica.

ESTADO DE DERECHO Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

En el Estado Democrático de Derecho, la Constitución es el marco de referencia para el ejercicio del poder público; mantiene el esquema del Estado "burgués" de Derecho y además, se constituye en un centro por el que necesariamente debe pasar el ordenamiento jurídico, en su conjunto; esto significa que la Constitución es Norma Suprema (Supremacía Constitucional) lo que en El Salvador está reconocida en los Arts. 239 y 246 Cn., principio

más de ética política que jurídica, pues la norma constitucional es el elemento de vinculación de la experiencia moral y política de una sociedad, con su experiencia de codificación racional de las leyes. Más que norma de cúspide piramidal según Kelsen, se considera como punto interior por el que fluye todo el derecho objetivo. Los Tribunales Constitucionales de la época actual se instituyen como intérpretes máximos de la Constitución; en sus actuaciones deben considerar elementos metajurídicos que la Constitución no puede definir a partir de su propia estructura, sino que deben consultar la historia, la política y la moral de los pueblos para que la protección de los derechos fundamentales contenidos en la misma Constitución sea realista; sin embargo el Juez Constitucional debe percibir que de su función depende que los ciudadanos sean beneficiarios efectivos de aquellos derechos. La Constitución no crea el Estado de Derecho, sino que más bien éste es una resultante de su existencia; los derechos fundamentales que consagra y su cumplimiento, son beneficios según el grado de desarrollo social y político de una sociedad determinada, aquí es donde los tribunales constitucionales cobran su dimensión real; o sea un proceso histórico de constitucionalización en el que los procesos democráticos y participativos son decisivos y en el que los actores legislativos, ejecutivos y judiciales, deben actuar en consecuencia, o sea convertir el Estado de Derecho en una categoría jurídica capaz de proteger al ciudadano del poder público.

En el caso de El Salvador, aunque no se define que la Sala de lo Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, este carácter se desprende del contexto de las disposiciones, estableciéndose que la Sala tiene la misión de conocer y resolver en materia de amparos, "habeas corpus" e inconstitucionalidades. Estas funciones son las que constituyen el plexo esencial que le permitirá constituirse en factor de equilibrio entre el poder y el hombre; es la garantía de que en caso de violación de los derechos, existe la instancia adecuada para la reparación del daño.

En ese sentido la Sala de lo Constitucional, cumple esta misión:

1) Resuelve conflictos entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo, determinando si la norma producida pasa la prueba de Constitucionalidad, esta es una forma de conocimiento previo de que el proceso de formación de la ley es garantía de una producción legislativa (normativa) en el marco de la Constitución.

2) Aunque no existe la iniciativa popular en la formación de la ley, la Constitución reconoce al ciudadano el derecho de pedir la inconstitucionalidad de una norma, o sea lograr la anulación de la norma que no pasa la prueba de constitucionalidad; la Sala, ha interpretado que lo mismo se aplica en los casos de decretos ejecutivos y de ordenanzas municipales que no son leyes en sentido formal. Una regla de éstas que limitaba y prohibía las manifestaciones públicas, se declaró inconstitucional por considerar que las restricciones a los derechos fundamentales está reservada a la ley.

3) La Sala de lo Constitucional también conoce y resuelve sobre las demandas de amparo presentadas por los ciudadanos, cuando éstos se consideran lesionados en sus derechos constitucionales, por acciones u omisiones de las autoridades o de particulares.

Aunque el Art. 247 Cn. no lo dice, la Sala ha sentado jurisprudencia admitiendo amparo en contra de particulares. La construcción de una carretera en el corazón de una finca, clave para la protección del medio ambiente salvadoreño, dio lugar a admitir un amparo para proteger derechos difusos, adelantándose a la jurisprudencia prevaleciente de que el derecho a proteger tiene que ser cierto y determinado (derecho subjetivo); una amplitud de criterio como la expuesta estaría conduciendo a considerar que todo acto de poder público es verificable judicialmente en cuanto a constitucionalidad.

Esto puede ser generador de riesgos para el Tribunal Constitucional pues las intromisiones indebidas de los otros Poderes, que tanto mal han hecho a la democracia y al Estado de Derecho, podrían estarse generando en "vía de regreso" del Poder Judicial a los otros Organos. La Sala de lo Constitucional obligó en 1998, al Presidente de la República, a suspender el acto reclamado que consistía en el despido por parte de éste, de un funcionario con rango ministerial, luego en sentencia definitiva concedió el amparo. El Presidente, sorteó la sentencia de la Sala, simulando otorgar la garantía de audiencia y luego volvió a destituir al funcionario.

4) La Sala de lo Constitucional protege la libertad humana por medio del "habeas corpus". El Art. 11, inc. 2º Cn., dice: "La persona tiene derecho al habeas corpus, cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas". Esta regla ha tenido su mejor respaldo cuando se promulgó en 1998 el nuevo Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal, que desarrollaron los principios constitucionales.

El poder económico del país, por medio de sus asesores, acusaron a los Códigos y al sistema oral en el proceso penal, de promover la delincuencia, y a los jueces de estar protegiendo a los delincuentes y abandonando a las víctimas. No obstante la fuerza o poder de los patrocinadores de los ataques, no han podido convencer a la sociedad, ni al poder público de la verdad de sus afirmaciones. Y es que sólo un desmesurado subjetivismo puede seguir sosteniendo que la ley crea la delincuencia, pues todos sabemos que el delito no es un ente jurídico y que la delincuencia se sustenta y produce en una sociedad estructurada injustamente, de bajos niveles culturales, con altos índices de desempleo, de carencia de oportunidades laborales y educativas y en algunos países como el nuestro, donde la extrema pobreza induce a delinquir o incrementa la masa que ejecuta las acciones finales que necesita el crimen organizado.

CAPITULO II

EFFECTO DE LAS RESOLUCIONES

INTRODUCCION

De conformidad a la L.Pr.Cn, y tal como se ha establecido arriba, la Sala de lo Constitucional conoce y resuelve tres clases de procesos, orientados a garantizar los derechos fundamentales de los habitantes de la República; estos son el de inconstitucionalidad de las leyes, el de amparo y el de habeas corpus. En su orden se dará a conocer las características de cada uno de ellos, tratando de seguir el guión establecido en la temática de "Efectos de las Resoluciones".

I.- PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Este proceso como los demás que se han mencionado, es de carácter escrito y no se dan audiencias comunes para la comparecencia de las partes, de tal manera que de viva voz pudieran presentar sus alegatos, pruebas y argumentos; el carácter escrito da lugar a la formación de expedientes en los que se consigna lo que los interesados manifiestan según las fases del proceso.

1.- CARACTERISTICAS DEL PROCESO: Tiene el carácter de proceso constitucional y es conocido por la Sala de lo Constitucional. Su objeto es el de recuperar la constitucionalidad perdida o alterada por las decisiones normativas que se producen en sede legislativa así como las normas creadas por los funcionarios administrativos, según las circunstancias.

2.- MAYORIAS: En la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ, se establece (Art. 14), que en materia de inconstitucionalidad, la Sala, toma sus resoluciones con un número no menor de cuatro de los cinco miembros que la integran. Una posición de 3 a 2, pone un virtual empate en cualquier sentido y se ha interpretado que en estos casos procede llamar a un tercero para que éste dirima la controversia y si persistiere el empate, se llama a otro miembro para que en definitiva se resuelva. No se ha presentado el caso, sino que se ha tratado en lo posible de llegar por medio del consenso a una solución racional. Los llamados son miembros o magistrados suplentes de la Sala de lo Constitucional.

3.- EFECTOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. La sentencia definitiva que resuelve el recurso de inconstitucionalidad, tiene los siguientes efectos: a) No hay ningún recurso en contra de estas resoluciones, (efecto de cosa juzgada), y será obligatoria de un modo general para todos los Organos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica (efectos erga omnes).

4.- En el caso que no exista la inconstitucionalidad, ningún funcionario judicial puede declarar la desaplicación de dicha ley, amparándose en la facultad que le otorga el Art. 185 Cn.

5.- La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial, para que tenga los efectos de vigencia, que se exige a toda norma de carácter general y obligatorio.

6.- EFECTOS EN EL TIEMPO: La Sala ha interpretado que si la declaratoria de inconstitucionalidad, tiene efecto "ex nunc", sólo produce efectos equivalentes a la derogatoria de la ley; en tal caso sus efectos son de ahora en adelante y esto ocurre cuando de aplicarse con efectos hacia el pasado pudieran afectarse derechos adquiridos. Es un criterio semejante o equivalente a los efectos de una ley, que en general no se aplica con efectos retroactivos.

El efecto "ex tunc" o declarativo, surte efectos hacia el pasado y ocurre precisamente cuando no se afectan derechos adquiridos. Esto podría ocurrir en leyes de carácter penal, que al ser declaradas inconstitucionales, pudieran aplicarse retroactivamente, si la declaratoria de inconstitucionalidad favorece a los imputados a quienes la ley inconstitucional les resultaba más gravosa.

7.- SENTENCIAS INTERPRETATIVAS Tal como lo señala Gozáini, (6) en su libro " La Justicia Constitucional", las sentencias constitucionales se clasifican así:

- a) Aquellas en las que el tribunal "puede declarar la inconstitucionalidad de la norma, o bien declarar un plazo determinado al legislador para que provoque la reformas sugeridas" ; en El Salvador, sólo es posible la primera de las modalidades, pues la Sala únicamente decide sobre si es o no inconstitucional; pero no puede hacer recomendaciones y sugerencias a comportamientos propios del legislador; hacerlo podría considerarse como una intromisión en asuntos de otro Organos o Poder. No es que no sea recomendable o aceptable, solamente señalamos que

en nuestro país no es posible, inclusive parece extraño que un Magistrado emita opinión pues se ha mantenido el criterio viejo y en general absurdo, de que no debe opinar sobre asuntos que más adelante puedan llegar a ser conocidos por él, " porque estaría adelantando criterio que podría excluirlo de conocer de ese caso".

6.- Gozáini: obra citada

- b) Las sentencias interpretativas declaran que un texto o normas son inconstitucionales, no porque sean atentatorias a lo dispuesto en el Art. 246 Cn., que dice que los principios derechos y obligaciones establecidos en la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, o sea que no se ha violado directamente sino que tal norma en su aplicación o por la forma o modo como se aplica, modifica de un modo "reflejo" una norma. Nuestra Sala ha conocido sobre casos de tal naturaleza y se ha manifestado que si la norma en referencia, al ser aplicada se modela o se interpreta en un sentido específico que no altere la constitucionalidad, desaparecería el rasgo de inconstitucionalidad de que se le acusa.

8).- INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL O PARCIAL.

La Sala, ha conocido casos en que los recurrentes manifiestan que piden la inconstitucionalidad de toda la ley y en ese caso el pronunciamiento de aquélla (de la Sala) deber ser pronunciándose por la inconstitucionalidad tanto por vicios de forma y/o contenido de la misma; en la mayoría de casos, se les previene a los interesados que manifiesten cuáles son las reglas de una norma general que deben ser declarados inconstitucionales. Es parte de los requisitos establecidos en la ley respectiva de que los interesados manifiesten cuáles son los preceptos y especialmente los motivos en que hacen descansar la inconstitucionalidad alegada. Sobre este particular es conveniente advertir que no se requiere de motivaciones estrictamente jurídicas o académicas; en nuestra opinión podría bastar que el ciudadano considere que en su criterio que posteriormente deberá justificar, la regla viola la Constitución.

9) SOBRESEIMIENTOS Y DENEGATORIAS. Hay casos en que la Sala, al resolver sobre una demanda de inconstitucionalidad, hace terminar el procedimiento de un modo anormal, sin entrar a conocer el fondo o a resolver definitivamente la petición y "sobreesee" a favor de la constitucionalidad. Recordemos que en esta materia, toda ley goza de la presunción de constitucionalidad en tanto no se haya demostrado lo

contrario. De tal manera que al no justificarse el pedido de inconstitucionalidad y no pudiendo la Sala resolver el fondo "sobresee".

Y es conveniente que no resuelva el fondo, pues de lo contrario, teniendo los efectos de cosa juzgada y ser de cumplimiento general y obligatorio (erga omnes) los fallos de la Sala, quedaría cerrada la posibilidad de controvertir la norma cuestionada. Si se resuelve que no existe la inconstitucionalidad alegada es porque o no se justificó por parte del peticionario o al formularse la argumentación de la Sala, los Magistrados no encuentran la pretendida inconstitucionalidad.

10.- EFECTOS DE LA PRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Dice Capelleti, citado por Gozaíni, (7) en su obra que he citado arriba, que la función del magistrado constitucional, no debe ser intrusiva en actividades políticas, ni de asunción de poderes discrecionales, se trata " de actuar la Constitución en los términos como se presenta orientando y dirigiendo a la sociedad". De otro modo se corre el riesgo de llevar a la justicia constitucional a una acción peligrosa para el mismo Estado de Derecho. Una sabia combinación de prudencia, medida y valentía, es indispensable para un sano control constitucional.

7.- Gozaíni: Obra citada

II.- PROCESO DE AMPARO

1.- INTRODUCCION

El amparo constitucional, tiene por objeto garantizar que, cuando una persona recibe un agravio o se encuentra en situación de recibirlo, en cuanto a uno o más de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, existe una instancia con capacidad suficiente para protegerlo mediante las debidas reparaciones legales o evitar que llegue a producirse la lesión en tales derechos; en efecto el Estado de Derecho, donde este régimen protector cobra su real eficacia, no evita que se produzcan los comportamientos agresivos, ya sea de las autoridades estatales o de los particulares, pero sí crea y sostiene las instancias adecuadas para que el ciudadano acuda en busca de la protección eficaz.

Si en el recurso de inconstitucionalidad lo que se ataca es el vicio de forma o de fondo que puede tener una norma, en el amparo constitucional, el beneficiario del recurso, es una persona o personas, que específicamente reclaman la posible violación a los derechos fundamentales; no necesariamente debe tratarse de derechos o intereses fundamentales concretos o específicos, como es el caso de lo que establece una corriente dominante en esta materia, la de los derechos subjetivos (interés concreto) para que la

Jurisdicción Constitucional, pueda actuar, y en efecto hay una corriente que proclama la posibilidad de que la Jurisdicción Constitucional entre a conocer de los llamados derechos o intereses difusos, en los que basta con que el daño pueda producirse, aunque los titulares concretos no puedan determinarse por el momento.

Sin embargo, caracterizados expositores como Gimeno Sendra, hacen énfasis, en que a la "Jurisdicción ha correspondido tradicionalmente la tarea de tutelar los derechos subjetivos mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional a través del proceso.- Es el proceso pues la institución por medio de la cual se canaliza dicha trascendental función del Estado" (8). "El recurso de amparo, pues, se convierte en manos del T.C. en un mecanismo de impugnación mediante el cual lograr el restablecimiento o la preservación de los derechos fundamentales de la persona frente a los actos y omisiones de los poderes públicos lesivos de sus contenidos esenciales" (9).

2.- PRINCIPIOS APLICABLES

- a) SUBSIDIARIEDAD.** - "Conforme a dicho principio de subsidiariedad de manera elemental se impone a la persona cuyos derechos fundamentales se hallan en litigio, y que reclama la tutela jurisdiccional de los mismos, la obligación de instar en primer término, el amparo ordinario ante los juzgados y tribunales del Poder Judicial hasta agotar todas las vías del recurso capaces de proporcionar la satisfacción de sus pretensiones; en segundo lugar, y en su caso (subsidiariamente), el amparo constitucional ante el T.C....." (10).

El Art. 12 L.Pr.Cn. , establece que "la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos"; la Sala podrá declarar la improcedencia de la acción si no se cumple con este requisito.

- b) ESPECIALIDAD:** El Art. 13 L.Pr.Cn. dice que el "juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal".- Esto significa que un tribunal constitucional solamente podrá admitir, conocer y resolver una demanda de amparo, si se ha

(8) Gimeno Sendra y otro. Los Procesos de Amparo. COLEX, Madrid, 1994.

(9) Ibid.

(10).- Ibid.

producido una violación a un derecho fundamental o constitucional; si el derecho violado corresponde a un ámbito de aplicación del derecho derivado de una rama distinta a la Constitucional; esto se relaciona con el principio de subsidiariedad por el cual, la vía constitucional es excepcional y del mismo modo lo es en cuanto a la materia.

En el juicio de amparo intervienen el actor, o sea la persona agraviada que promueve el juicio; la autoridad contra quien se interpone la demanda y si lo hubiere, puede intervenir el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado; el Ministerio Público (Fiscalía) intervendrá en el juicio en defensa de la constitucionalidad.

Como no existe la asistencia letrada y para evitar el fracaso de la acción, se ha previsto que la Sala prevenga al actor que aclare o corrija oportunamente su demanda, de lo contrario se le declarará inadmisibile.

MEDIDA CAUTELAR.-

Admitida una demanda se resuelve sobre la procedencia de suspender el acto contra el que se reclama, si éste produce o pudiere producir efectos positivos; y la suspensión provisional e inmediata del acto cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

DE LAS SENTENCIAS Y SUS EFECTOS

En el proceso de amparo se pueden producir diversas clases de resoluciones o sentencias, que tienen efectos importantes en la protección o tutela efectiva de los derechos fundamentales. De estas unas son interlocutorias, otras, interlocutorias con efectos de sentencia definitiva;(sobreseimientos) y las sentencias definitivas.

INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA.

El proceso de amparo puede frustrarse “ab initio” o “in limine litis”, ya sea por no cumplir el impetrante con requisitos de forma o de fondo. Es inadmisibile una demanda cuando no reúne los requisitos formales que el procedimiento exige para la viabilidad de la demanda. Es improcedente cuando el punto a tratar, no es de competencia constitucional o no se han agotado las instancias normales para decidir en sede constitucional, o sea cuando no se cumple con el principio de “subsidiariedad” que se analizó arriba. También cuando no se cumple con el principio de “especialidad” y se quiere llevar a sede constitucional un tema que corresponde a una cuestión de legalidad, o sea derechos reconocidos por las leyes que se deben ventilar en sede constitucional.

SOBRESEIMIENTO.

El proceso de amparo puede terminar en forma anormal, por medio del sobreseimiento y ocurre por: 1) desistimiento del actor, 2) por expresa aceptación del acto reclamado de parte del actor. Este caso es muy discutible, pues la satisfacción o reparación debe ser de tal manera que no quede huella del quebrantamiento constitucional, 3) por advertir el tribunal de que se admitió indebidamente el recurso ya sea por defectos de forma o por haberse violado los principios de subsidiariedad y especialidad. 4) la falta de prueba también es causal de sobreseimiento. 5) Por haber cesado los efectos del acto y por el fallecimiento del agraviado cuando es algo personal.

SENTENCIA DEFINITIVA.

En esta materia, si es concediendo el amparo tiene efectos "Ex Tunc", es decir, es de efecto restitutorio, en el sentido que se resuelve que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y si esto no fuere posible, se condena al resarcimiento de los daños y perjuicios, mediante una acción civil que se confiere al actor (efecto restitutorio jurídico).

Si el amparo es procedente porque la autoridad ha obstaculizado el ejercicio de un derecho, la sentencia contendrá a partir de su fecha, el comportamiento a seguir por la autoridad demandada.

Habrá especial condenación en costas, daños y perjuicios, si la autoridad se limitó a negar la existencia del acto, o hubiese omitido el informe o hubiese falseado los hechos.

Si la sentencia deniega el amparo, se condenará al demandante en las costas, daños y perjuicios; lo mismo al tercero que sucumbiere en sus pretensiones. Se presenta una duda razonable en este caso, que siendo la autoridad demandada, representante del Estado, no debería obtener tales beneficios, pues esto atentaría contra el principio constitucional de la gratuidad de la justicia.

Si la autoridad no cumpliera con la sentencia de amparo se pedirán los auxilios materiales al Poder Ejecutivo para hacerla cumplir coactivamente y mandará a procesar al desobediente, quien quedará suspenso en sus funciones de conformidad al Art. 193/ 3° Cn. y al nuevo Código Procesal Penal (1998). El procesamiento de una persona, se inicia mediante acusación formal hecha por el Fiscal General de la República, por lo que la Corte Suprema de Justicia, no podrá mandar a procesar al desobediente, sino le pedirá al Fiscal, para que lo haga.

PROCESO DE HABEAS CORPUS

El "habeas corpus" es un amparo específico para proteger la libertad humana, y la L.Pr.Cn. determina que siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos

tienen derecho a disponer de su persona, sin sujeción a otro, disposición que exalta la libertad del hombre como un valor, como un derecho, como un presupuesto de todo Estado de Derecho. Esta ley, sin embargo, habla del derecho de disponer, que el hombre tiene, de su propia persona, y rechaza la sujeción, la opresión, la esclavitud.

La Constitución de El Salvador, establece la protección de la integridad sea física, psíquica o moral de las personas detenidas y en caso se irrespetase, procede el habeas corpus.

El habeas corpus es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad – uno de los más importantes derechos fundamentales, si no el primero y más fundamental de todos – y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios.

La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.

El derecho a invocar el habeas corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.

Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el habeas corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción. (11)

11) Ponencia de Colombia: I.- Conferencia Iberoamericana, Portugal y España de Tribunales Constitucionales.

El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de

revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 247.2 Constitución).

El proceso de habeas corpus puede incoarse en caso exista una presunta violación ilegal al derecho constitucional de la libertad, la cual puede ser cometida por cualquier autoridad o individuo.

El presupuesto para la procedencia a la pretensión de habeas corpus es que exista en contra del favorecido restricción a su derecho de libertad, la cual puede ser ocasionada por autoridad jurisdiccional, administrativa o un particular.

Los sujetos que pueden dar inicio al proceso de habeas corpus son básicamente cuatro: a) el individuo cuya libertad está siendo ilegalmente restringida; b) cualquier persona; c) la Sala de lo Constitucional o las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, pueden iniciar el proceso de oficio al existir motivo suficiente para suponer que alguien está siendo ilegalmente restringido en su derecho de libertad; y d) el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

La legitimación procesal pasiva es amplia, ya que este proceso puede iniciarse contra cualquier autoridad o individuo responsable o presunto responsable de restringir la libertad de otra persona. Lo anterior implica que el habeas corpus procede contra autoridad administrativa o judicial.

El habeas corpus puede iniciarse de oficio o a petición de parte. En el segundo de los casos, debe existir la posibilidad que el habeas corpus pueda promoverse en distintos puntos geográficos del país y de forma oral o escrita; las formas de petición escrita son: a) por medio de escrito; b) carta; y c) telegrama.

Una vez presentada la solicitud o emitido de oficio el auto de exhibición de la persona, el Tribunal designará a persona o autoridad de su confianza como Juez Ejecutor precisamente para que ejecute el cumplimiento del auto de exhibición. Este auto constituye la resolución de la petición.

Estos actos son realizados por el Juez Ejecutor y su secretario. Consisten en la intimación de la autoridad denunciada y la resolución proveída por el Juez Ejecutor, en la cual deberá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la restricción al derecho fundamental de la libertad.

El acto procesal de terminación por excelencia es la sentencia, que es en la cual el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la legalidad o ilegalidad de la restricción al

derecho fundamental de la libertad del favorecido, resolución con la cual puede confirmar o no el informe del Juez Ejecutor.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus produce efectos de cosa juzgada, erga omnes, en cuanto a la valoración constitucional de la restricción o vejación alegada por el favorecido. Sin embargo no declara, reconoce, o constituye derechos privados subjetivos en favor de particulares o del Estado.

Dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, no existen, aparte de los mencionados, otros mecanismos específicos de tutela de derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional Salvadoreño- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia- es competente para conocer del proceso de inconstitucionalidad de normas, control que puede ser previo o posteriori. El primero de dichos controles constituye el mecanismo para solventar los conflictos entre los Organos Ejecutivos y Legislativos, conflictos que se suscitan dentro del proceso de formación de la ley. El supuesto concurre cuando en el proceso de formación de la ley el Presidente de la República devuelve un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, por considerarlo inconstitucional, el cual al ser recibido por la Asamblea Legislativa, es ratificado por este último Organo del Estado, con el voto de los dos tercios de los diputados electos, por lo cual le es remitido nuevamente al Presidente de la República. En el supuesto antes relacionado el Presidente de la República deberá dirigirse a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de tercero día, para que ésta, oyendo las razones de el Organo Legislativo y Ejecutivo, decida si es constitucional o no, a más tardar dentro de quince días. Si la Sala decide que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley. (12)

12) Ponencia de El Salvador.- Conferencia y obra citada.

CAPITULO III

JURISPRUDENCIA

Introducción

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, cuyos magistrados fueron elegidos, cuatro en 1994 y uno en 1997, ha adquirido el compromiso nacional de resolver los casos de justicia constitucional, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales y garantizar la libertad y la paz social. En ese contexto es que las sentencias por medio de las cuales se resuelven los distintos casos, llevan intrínseco en cada uno de sus fallos, este propósito y objetivo antes señalado.

En este capítulo, presentamos a consideración de la III Conferencia de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, Portugal y España, algunos casos típicos y relevantes de la jurisprudencia constitucional salvadoreña, los cuales por supuesto son materia de discusión, algo que el Derecho siempre ha permitido, y esta ocasión no es la excepción. Los casos que se les presentarán han sido extraídos de la gama de resoluciones dictadas por la actual Sala de lo Constitucional desde 1994 hasta el presente, y pretende tener una visión específica de lo tratado en este magno congreso.

Las sentencias han sido escogidas de los tres tipos de procesos constitucionales de los cuales conoce la Sala, Inconstitucionalidades, Amparos, y Habeas Corpus. Estas sentencias poseen relevancia en el ámbito nacional, y tocan aspectos que van desde pronunciamientos respecto a limitaciones al derecho de libertad de tránsito hasta la repercusión o efectos de dichos fallos en los procesos de modernización que se están llevando a cabo en nuestro país, debido a programas de ajuste estructural y de privatización. No dejamos de lado, por supuesto, algún pronunciamiento sobre el conflicto entre medio ambiente y derechos adquiridos. En este sentido, se ha hecho una síntesis de alrededor de 16 resoluciones, entre las que cabe mencionar 11 sentencias definitivas en los tres tipos de procesos, 3 Sobreseimientos de Amparo, y 2 Improcedencias en los procesos de habeas corpus.

Caso 1

Inconstitucionalidad 15-96 ac.

Sentencia Definitiva

En el marco del auge delincencial y de la post guerra aunado a la crisis económica, la Asamblea Legislativa emitió el decreto legislativo 668/96, mejor conocido como Ley de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, conteniendo disposiciones controversiales desde el momento en que eran discutidas, siendo que al entrar éstas en vigencia, numerosas personas, entre ellas la entonces Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, interpusieron un proceso de inconstitucionalidad contra la misma, dictándose sentencia en la Honorable Sala de lo Constitucional en el proceso acumulado 15-96 el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Sobre el Derecho de audiencia, la Sala de lo Constitucional estimó que el trámite consagrado en la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado contradecía la oportunidad de ejercerlo en todas sus manifestaciones.

En cuanto a la **Libertad de expresión**, la sentencia adopta la doctrina de James Deakin, el cual opinaba que "si no se dieran a conocer las malas noticias, ¿desaparecerían sus consecuencias?. Por desgracia no." Por eso se consideraron fundadas las quejas de los periodistas para quienes todas las noticias deben darse a conocer, pues las noticias tienen consecuencias que no desaparecerán, y éstas deben hacerse públicas. En ese sentido, respecto de la **Libertad de información** se dijo en aquella oportunidad, refiriéndonos al ámbito de los procesos penales, que el legislador está autorizado a señalar límites a la libertad de información, ya que existen ocasiones en que, también para la protección de bienes de relevancia jurídica, es saludable su exclusión del conocimiento público.

Respecto a la aplicación de los Tratados internacionales, se estimó que el D.L 668 claramente en muchos de sus puntos reñía con la supremacía constitucional de los tratados internacionales sobre la ley secundaria, como lo referente a la Constitución de un régimen especial para los menores de edad, y el derecho de defensa.

Sobre la **pena perpetua**, la Sala de lo Constitucional en esa oportunidad manifestó que puede conceptualizarse como una sanción penal por la que se condena a un delincuente a sufrir la privación de su libertad personal durante el resto de su vida; es decir, se trata de una sanción de por vida; por lo que de la llamada Ley de Emergencia se declararon inconstitucionales en su contenido, de un modo general y obligatorio, los incisos segundo y cuarto del Art. 2, pues al autorizar penas excedentes de treinta años y no estipular un límite máximo temporal para la pena privativa de libertad, se transgredía el artículo 27 de la Constitución.

Asimismo, se declaró inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el Art. 4 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, ya que establecía un tipo penal abierto, con transgresión de los principios de libertad y legalidad, consagrados en los artículos 2, 8 y 15 de la Constitución.

Se declaró inconstitucional asimismo, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el Art. 6 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, pues al autorizar penas excedentes de treinta años y no estipular un límite máximo temporal para la pena privativa de libertad, transgrede el Art. 27 de la Constitución.

Además, se estimó inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el Art. 12 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, en la parte que autoriza a la Policía Nacional Civil a solicitar directamente órdenes de allanamiento y registro, por transgredir el Art. 193 Ord. 3º que le confiere al Fiscal General de la República la dirección de la investigación del delito, así como se determinó la inconstitucionalidad en su contenido, del Art. 22 de la normativa en cuestión, por establecer el mismo tratamiento penal para menores y mayores de edad, lo que infringe los artículos 3 y 35 de la Constitución.

Caso 2

Habeas Corpus 9-V-94

Sentencia definitiva

En el marco de la primera etapa inmediata de los acuerdos de paz, se acusó al entonces miembro del FMLN y ex comandante Joaquín Villalobos Huevo, por el delito de difamación, en perjuicio del empresario Orlando de Sola, a quien en sus declaraciones a los medios de comunicación había vinculado con presuntos “escuadrones de la muerte”, dictando sentencia el máximo tribunal de justicia el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Juez de la causa había aplicado el procedimiento especial para la instrucción del proceso penal, estimando que el supuesto delito, en cuanto a su modo de ejecución, se adecuaba a los supuestos del Art. 439 Pr. Pn. pero, constaba objetivamente en el expediente del proceso penal, la imputación hecha por el favorecido Villalobos Huevo consistía en haber vertido declaraciones públicas con ocasión de pronunciar la oración fúnebre en las exequias de Hernán Heleno Castro, el día treinta y uno de octubre del año

1993. Villalobos Huevo no hizo sus declaraciones por escrito ni por medio de transmisiones de radio o televisión directamente bajo su responsabilidad, considerándose que aunque dichos medios de comunicación recogieron sus declaraciones, esto era diferente a lo exigido por el tipo, pues el delito que se le imputaba a Villalobos Huevo no era cometido con abuso de la libertad de expresión sino Difamación Simple, por lo que se determinó que el procedimiento empleado (439 Pr. Pn. y siguientes) no era el que correspondía a la pretensión planteada en la acusación, estando todo el proceso viciado en el caso, siendo indiscutible que si se juzga por una vía procesal distinta y en la misma se decreta la detención, y que se le violaba la garantía constitucional de audiencia establecida en el Art. 11 Cn, y además, la detención provisional debe ser considerada la excepción y no la regla general, no estimándose que esto lo haya sopesado el juez de la causa en este proceso, por lo que se decidió estimar la pretensión del imputado.

Caso 3

Inconstitucionalidad 4-94.

Sentencia Definitiva

En el contexto de la gestión edilicia del alcalde Mario Valiente, el Concejo Municipal de la Ciudad de San Salvador emitió la ORDENANZA REGULADORA DE MARCHAS Y MANIFESTACIONES CELEBRADAS EN CALLES, AVENIDAS Y ACERAS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, con el objeto – decía - de mejorar el tráfico tanto vehicular como peatonal durante los días laborales. El Alcalde Valiente salió a través de los diferentes medios de comunicación defendiendo dicha normativa, que fue objeto de críticas desde el momento relativamente sorpresivo en que fue emitida. Así las cosas, se interpuso ante la Sala de lo Constitucional proceso de Inconstitucionalidad contra dicha normativa.

Los impetrantes manifestaron que los derechos violentados por la ordenanza eran el Derecho de Asociación y el Derecho de Reunión; debido a que se prohibían las manifestaciones públicas en días laborales y sólo se permitían los fines de semana y después de determinadas horas. Se hizo consideraciones sobre la Doctrina de la Libertad Humana, que nos dice que “El hombre es por naturaleza un animal social, que debe regirse bajo un esquema de libertad, no se pueden establecer regulaciones que vayan en contra de su naturaleza”,

Sobre el **Derecho de libre asociación** que los impetrantes argumentaban había sido violentado, se dijo que éste deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua, pero se hizo énfasis en que, a diferencia de la libertad de asociación, la libertad de reunión

es eminentemente de corta duración y regularla, en un Estado democrático de derecho, es potestad única y exclusiva de los legisladores (con lo que se descartaba la posibilidad de ser modificada por una ordenanza municipal, o un decreto ejecutivo).- Concebir de otro modo el ejercicio práctico de las libertades democráticas - se dijo -es un equívoco, ya que se deja de lado la aplicación de las reglas jurídicas vigentes en el país en materia de derechos humanos, y se contradice la esencia y los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Y es que el ejercicio de las libertades públicas en ningún caso puede quedar sujeto a "permisos o autorizaciones previas" de la autoridad administrativa, salvo en los casos excepcionales como los estados de sitio o estados de excepción, como lo pretendía la citada ordenanza, por lo que en este caso la Sala determinó que dicha normativa era inconstitucional en todas sus partes, a diferencia de otros casos en que sólo son ciertos artículos los inconstitucionales.

Caso 4

Habeas Corpus 505-98

Sentencia definitiva

Es sabido que en nuestro país, pese a estar constitucionalmente prohibida la cárcel por deudas, aún pulula la nefasta costumbre de disfrazar obligaciones de naturaleza civil o mercantil, como delitos penales; el tipo preferido para estas aberraciones es la estafa.

Del proceso de habeas corpus del señor Rosemberg y otros, en la sentencia definitiva del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, nos encontramos ante uno de estos casos, en que el apoderado de una institución bancaria acusa penalmente a unas personas por presunta "estafa" en contra de su representada, por lo que la Sala de lo Constitucional consideró que para la configuración del tipo delictivo de ESTAFA es necesario que exista un provecho injusto de una persona en perjuicio de otra, mediante un engaño o ardid que intente sorprender la buena fe del perjudicado. En este caso no había existido engaño por parte de ninguno de los imputados hacia la institución financiera, ya que el contrato de mutuo - base de la acusación - había sido garantizado plenamente, lo cual desvirtuaba cualquier intención de mala fe por parte de aquéllos. Inclusive, tal es la naturaleza del contrato, que existía un proceso mercantil producido por el incumplimiento de la obligación de cancelar las obligaciones económicas adquiridas por las sociedades que son representadas por los imputados, y aceptar la existencia de acción delictiva por parte del favorecido en el presente caso, faltando como ya se mencionó los elementos del tipo del delito, habría vulnerado el principio constitucional que prohíbe la prisión por deudas, según el Art. 27 inc. 2º de la Constitución, así como también, el Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que "Nadie será encarcelado por el solo hecho

de no cumplir una obligación contractual", el Art. 25 inc. 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que reza "Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter civil" y el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece "Nadie será detenido por deudas". por lo que se estimó la pretensión del habeas corpus.

Caso 5

Amparo 4-N-93

Sobreseimiento

Tradicionalmente se ha concebido al amparo como un mecanismo procesal diseñado para repeler abusos de autoridades estatales contra los derechos constitucionales de los gobernados. En doctrina existe la figura del "amparo contra ley", del cual encontramos un ejemplo en el proceso 4-N-93 cuya sentencia fue dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, contra providencias del Juez Quinto de lo Mercantil pronunciadas en el juicio ejecutivo que en dicho tribunal ventilaba una institución financiera reclamándole a una persona particular el pago de créditos, intereses y costas, y que los hechos que motivaban su petición de amparo eran que el juez de la causa había ordenado el embargo y subsecuente venta en pública subasta de tres inmuebles entre ellos el de su propiedad; sin que dicha diligencia se le hubiese notificado y emplazado conforme lo indica la ley; con lo que se lesionaba su derecho de propiedad y la garantía de audiencia.

La Sala advirtió que dicho embargo se había realizado en base al Art. 116 de la Ley de Bancos e Instituciones Financieras, que prescribe que la tramitación de juicios ejecutivos por parte de las instituciones bancarias y financieras está sujeta a dos reglas especiales: " 1) No se admite apelación del decreto de embargo, sentencia de remate, ni demás providencias alzables dictadas en el juicio; y 2) No se admitirá tercería alguna, si no es fundada en título de dominio inscrito con anterioridad a la hipoteca de la sociedad ejecutante. Se trataba entonces de la figura conocida como amparo contra ley, la cual es concebida como un instrumento procesal a través del cual se atacan todas aquellas disposiciones legales - entendida esta expresión en su acción material - emanadas tanto del Organismo Legislativo, como del Ejecutivo que contradicen los preceptos contenidos en la Constitución. Pero en este caso se estimó que los efectos concretos de estas disposiciones no habían afectado al particular en su esfera de derechos constitucionales, finalmente, no se consideró que había lugar al amparo, debido a que el impetrante no había interpuesto los recursos en el tiempo y forma debidas, y además no se consideró tampoco - en aquella oportunidad- que los plazos y formas previstos por la Ley de Bancos e Instituciones Financieras fueran una inadecuada técnica legislativa. Pero las consideraciones sobre los efectos y la posibilidad de incoar un

amparo contra ley son contribuciones decisivas para otros casos, citándose en esta oportunidad, porque la disposición que se estimaba causaba agravio en este caso, ha sido muy debatida a nivel judicial, por la prohibición expresa de apelar que contiene la ley en comento.

Caso 6

Amparo 190-97

Sentencia definitiva

Como parte del proceso de modernización del Estado, el gobierno anterior continuó la política de minimización del aparato estatal mediante la privatización, para lo cual fue necesario crear las llamadas Superintendencias. En este marco, el señor Orlando De Sola Wright promovió amparo constitucional por su destitución del puesto de Superintendente de Electricidad y Comunicaciones, por parte del Presidente de la República, quien lo había cesado de su cargo días antes, debido a discrepancias del destituido con la posición del Presidente referente al proceso de privatización, específicamente en lo que correspondía a la venta del Canal Ocho de Televisión.

Al respecto, se consideró que el régimen de incompatibilidades de la ley en comento no busca privar al Superintendente de sus opiniones políticas, sino que su actuación se cifa por el respeto a los fines en el funcionamiento de la institución que preside, considerándose además que la calificación de funcionario público del Superintendente de Electricidad y Telecomunicaciones no significa equiparación con ministros o viceministros de Estado, que es lo que había planteado el Presidente de la República; y es que analizadas las propias características del cargo y de la entidad a la que pertenece, emanadas de la Ley de creación de la SIGET, específicamente de la calificación de ésta como institución autónoma de derecho público y sin fines de lucro, con autonomía administrativa y financiera -Art. 1-, pero sobre todo de la consagración legal expresa de la independencia funcional de la SIGET- actuación independiente de los otros órganos estatales, Art. 3-, se determinó que es manifiesta la voluntad legislativa de racionalización del poder administrativo a través de una entidad esencialmente técnica, y que no responda a vaivenes políticos.

Es en tal contexto que debe entenderse la protección del servidor público –sobre todo, aunque no exclusivamente, frente a despidos a voluntad.

En aquella oportunidad, la Sala de lo Constitucional consideró conveniente aclarar que la letra (g) del Art. 12 de la Ley de Creación de la SIGET no puede entenderse como otorgamiento de eficacia a la mera voluntariedad del Presidente de la República, pues

aunque concebida en términos sumamente amplios, la cesación del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones por destitución constituye una potestad reglada a cargo del Presidente de la República, y no discrecional. Y es que sólo la Constitución puede establecer las excepciones a la garantía de audiencia como sería para los funcionarios que desempeñan cargos de confianza política, entiéndase -entre otros- Ministros, Viceministros, Jefe de Seguridad Pública, Jefe de Inteligencia del Estado, como expresamente aparece dispuesto en el Art. 162 Cn. Para éstos, como para otros funcionarios caracterizados por la confianza política, su remoción está supeditada únicamente a la decisión unilateral del Presidente de la República, por atender a criterios eminentemente político-partidaristas, a lo cual están sabedores desde la fecha de inicio de sus gestiones, criterio que dista mucho de tener aplicación en el caso del Superintendente General de Electricidad y Comunicaciones. En este caso se concluyó que el efecto restitutorio se traducía, necesariamente, en el reinstalo en el cargo.

No obstante, el magistrado Mario Antonio Solano Ramírez, votó en contra y manifestó entre otras cosas que en dicho caso, lo que se perfilaba era una relación jurídico-administrativa resultante de un acto por el cual el Presidente de la República, separa en base al Art.12 de la Ley de Creación de la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD y COMUNICACIONES a un funcionario del Estado, que él mismo había nombrado, aplicando una atribución que le confiere el Art. 169 Cn., y que conforme al Art. 86 Cn. es una aplicación parcial del ejercicio del Poder en su propia esfera de competencia, que lo ejerce independientemente, dentro de sus respectivas atribuciones, y en las que la Sala de lo Constitucional no podía y no debería haber interferido. Manifestó asimismo su preocupación por la falta de la consideración sobre el principio de definitividad, pues tal elemento no apareció en la resolución de la Sala, es decir, si la demanda del impetrante no cabe en la jurisdicción contencioso administrativo y que ahí debió conocerse este reclamo en contra del Presidente de la República. Consideró además que si el Tribunal Constitucional se transforma en una instancia administrativa, éste anula las jurisdicciones que tienen esa competencia, y cometería un error contrario al principio de reparto del poder, desbordando las funciones que la Constitución le asigna, "Estarianse convirtiendo las instancias jurídicas, en instancias políticas". Al respecto, Carl Schmitt, expone que tal cosa es "una expresión, sin inhibiciones, de la justicia, que no transforma al Estado en jurisdicción, sino los tribunales en instancias políticas". (Carl Schmitt, Teoría de la Constitución).

Citó para reforzar su postura, doctrina de Pérez Luño, Gimeno Sendra y Agustín Gordillo

Caso 7

Habeas Corpus 5-98.

Sentencia Definitiva

Las prácticas antidemocráticas e irrespetuosas de la ley cometidas por los antiguos cuerpos de seguridad, en cuanto a someter a los imputados a tratos crueles y degradantes contrarios a la dignidad humana, aún no han sido erradicadas en su totalidad, pese a la notable reestructuración de la seguridad pública en nuestro país, y casos como el siguiente dan el campanazo de alerta al Organó Judicial para que no desestime su función ante abusos de los Organos Auxiliares de la administración de justicia. En el proceso constitucional de habeas corpus de sentencia definitiva del dos de abril de mil novecientos noventa y ocho a favor de dos jóvenes señoritas, contra providencias del Juez Octavo de lo Penal de San Salvador, por el proceso penal que a ellas se les instruía por el delito de posesión y tenencia de drogas, tenemos un claro ejemplo de lo antes anotado.

Sucedió que agentes de la Policía Nacional Civil allanaron con la debida orden judicial la casa de las imputadas, y una vez en la vivienda ordenaron el registro de la misma, así como en la humanidad de las señoritas investigadas. Pero en el examen del proceso penal, la Sala de lo Constitucional advirtió hechos que se constituían en graves violaciones a los derechos de las indiciadas, tales como la provocación de confesión, lo cual generaba una abierta e injustificable violación a la presunción de inocencia, a los derechos al juicio previo y debido proceso legal, al derecho de libertad, derecho de audiencia, derecho de defensa y principalmente el Art. 12 incisos 2º y 3º Cn., entre los cuales se garantiza a la persona detenida el derecho de no ser obligada a declarar, con lo cual también se regula que las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de una persona carecen de valor; por otra parte se declaró violación a la dignidad de las referidas personas, por haberseles practicado un registro policial en que una mujer policía las hizo desnudarse pero a la vista de policías del sexo masculino. Por todo esto se decretó la libertad de las favorecidas.

Caso 8

Habeas Corpus 156-97

Sentencia Definitiva

Tradicionalmente, se ha entendido el proceso de habeas corpus como un proceso incoado contra autoridades estatales, viniendo a la mente la clásica imagen del encarcelado o detenido entre cuatro paredes, no representándose la posible restricción en la que se nos limite nuestra libertad de tránsito.

En el habeas corpus número 156-97, de sentencia del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, un ciudadano solicitó exhibición personal a su favor y de sus hijas, debido a que estaban siendo particularmente restringidas de su libertad de tener acceso a su vivienda, por un grupo de personas armadas miembros de una empresa particular de seguridad, atravesando con una cadena la entrada a la colonia o residencial donde habitaban, siendo ésta la única vía de acceso que tenían a su vivienda.

Como se mencionó anteriormente, aunque normalmente la exhibición personal se solicita por actos de autoridad administrativos o judiciales, este caso se dio por actos de particulares, lo cual es aceptado por la doctrina, la legislación extranjera y nuestra propia Ley de Procedimientos Constitucionales.

La Sala, pues, consideró que el individuo posee la facultad de desplazarse en el espacio geográfico del país, salvo que un funcionario judicial le haya restringido esa libertad, de conformidad a la ley, o incluso un particular puede hacerlo si se tratare de un delincuente infraganti, como lo permite la Constitución para entregarlo inmediatamente a las autoridades. Si a una persona se le ponen limitaciones sin base legal, para su libre circulación, es una forma de restringirle su libertad; con mayor fundamento, si esos obstáculos lo son para el lugar que eligió como su residencia.

Y es que según la Constitución, toda persona tiene derecho a disponer de su persona sin sujeción a otro. Por todas éstas razones se resolvió que ha lugar al habeas corpus ordenándose el cese de tales restricciones.

Caso 9

Amparo 317-97 ac 318-97 ac 410-97 ac 412-97.

Sentencia definitiva

El amparo ha sido visto tradicionalmente como un mecanismo procesal extraordinario que nos protege contra violaciones a nuestros derechos que puedan cometer las autoridades, no obstante, se dan las figuras del amparo contra particulares y el amparo contra leyes, de ésta última es que se trata el siguiente proceso, y en el marco del escándalo financiero más grande de nuestra historia (FINSEPRO – INSEPRO) es que en la sentencia de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el proceso 317-97 ac., promovido por las Sociedades “Piedras de Agua S.A.” y “Ornamentales S.A. de C.V.”, cuyos accionistas estaban presuntamente vinculados en el escándalo, y a quienes por aplicación del decreto legislativo número 46 se les congelaban sus cuentas bancarias y embargaban bienes, por esto, los afectados promueven acción contra el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador.

Se trataba de un amparo contra ley, porque éste se configura como un instrumento procesal de alto nivel a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones

legales -entiéndase en su sentido material- cuando contradigan preceptos contenidos en la Constitución y vulneren derechos reconocidos en la misma.

En esa oportunidad, se notó que el mencionado decreto imponía trámites tan engorrosos u obstaculizadores del derecho de audiencia, que no se estaba dando una real oportunidad de defensa, en tanto que resulta igualmente violatorio a dichos derechos constitucionales negar la oportunidad de defensa, como restringirla de modo irrazonable; y si bien la Asamblea Legislativa había dado a dicha ley el carácter de “ley de orden público” debe de entenderse que por el solo carácter de orden público de una ley, manifestado o no en ella, no debe aplicarse retroactivamente, pues implicaría un exceso a la permisión constitucional, y crearía mayor inseguridad jurídica en perjuicio del orden público que se invoca, por lo que la Sala de lo Constitucional determinó que se había partido de una presunción legal de culpabilidad -en lugar de la presunción constitucional de inocencia- aplicada a personas que no son parte dentro del procedimiento señalado, -.

Se determinó, según palabras de la Sala, que dicho decreto 46 “chocaba frontalmente con la Constitución”, haciendo notar que la aplicación del mencionado decreto iba totalmente en contra de la certeza jurídica, en el sentido de que según nuestra legislación, en concreto nuestro Código de Comercio, los accionistas de las sociedades anónimas sólo responden hasta el monto del valor de sus acciones.

En este caso, se estimó que habían existido actos violatorios de las normas constitucionales al privar a los demandantes de los amparos acumulados de varios derechos constitucionales; aunque tales actos fueron realizados en cumplimiento de una disposición legal, pero se acotó que los efectos estimativos de la sentencia, amparando a los recurrentes, sólo surtían efectos hacia ellos, subsistiendo la norma impugnada.

Caso 10

Amparo 150-97

Sentencia definitiva

Tradicionalmente se ha seguido en nuestros tribunales, una práctica poco acorde con el espíritu de la Constitución, en el sentido que cuando se había declarado rebelde al demandado, no se le notificaría más ninguna providencia, aunque ésta le afectase; pero en la sentencia del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en que una persona natural incoaba amparo contra providencias del Juez Quinto de lo Mercantil de la ciudad de San Salvador, este criterio sería modificado sustancialmente.

El impetrante manifestaba que se le habían violado sus derechos constitucionales de audiencia y acceso a la segunda instancia, consagrados en el artículo 11 de la Constitución. La posible infracción constitucional a examinarse en este proceso estaba referida a las

supuestas faltas de notificación de la declaratoria de rebeldía y de la sentencia definitiva en el proceso ejecutivo mercantil promovido contra el demandante.

Sobre los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, se dijo en aquella oportunidad que son manifestaciones del derecho de audiencia: en cuanto posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercer sus derechos constitucionalmente reconocidos. La Sala sentó importante jurisprudencia en cuanto a la notificación al rebelde, respecto de lo que consideró que desde un punto de vista procesal y constitucional, el demandado en un proceso, tiene derecho a que se le haga saber tres etapas específicas: (a) El planteamiento de una demanda en su contra, lo cual se logra mediante el emplazamiento; (b) la declaratoria de rebeldía, pues ésta no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda sino que precisamente deber ser declarada y por lo mismo, si no se notifica, el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía; y (c) la sentencia definitiva, pues la misma puede alterar la situación jurídica del demandado.

Se sostuvo el criterio que si el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles se entiende que excluye la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde, todo tipo de resoluciones, -incluso aquéllas que modifiquen la situación jurídica del demandado, implique un acto privativo de derechos o posibiliten el ejercicio de otros derechos constitucionalmente reconocidos- la concreción del mismo puede ser contraria al contenido esencial del derecho de audiencia.

Por todo lo expuesto, se declaró ha lugar al amparo.

Caso 11

Amparo 104-98/ 105-98/ 106-98

Sobreseimiento

En un país, y por que no decirlo, en un mundo donde el aspecto ecológico es una preocupación que cada vez más trasciende al universo de lo jurídico, no podían escapar sentencias controversiales que a simple vista podría pensarse son un retroceso en el proceso de asimilación de las cuestiones ambientales al mundo del derecho, pero que nos hace recordar que, por buenas que sean las intenciones y loables los propósitos de salvaguarda de nuestro entorno natural, no podemos pasar por alto otros derechos ni las formas procesales garantes de toda la estructura jurídica que, a fin de cuentas, protege todos los derechos e intereses tanto de individuos como de colectividades.

La conocida popularmente como sentencia de la ampliación de la calle Chiltiupán, del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho 104-98/ 105-98/ 106-98 donde

un grupo de ciudadanos representantes de una organización ecologista demandaron a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador y al Jefe del Servicio Forestal y Fauna del Ministerio de Obras Públicas, por permitir la construcción de la ampliación de la calle antes citada pasando a través de la finca "El Espino", de la ciudad de Santa Tecla. Al haberse admitido este proceso, la Sala de lo Constitucional sentó un importante precedente respecto a la admisión de demandas incoando protección a los intereses difusos, citando legislación extranjera como la Constitución de la Provincia Tierra de Fuego, Argentina. No obstante, la Sala advirtió en el transcurso del proceso una circunstancia que incidió en la configuración de la pretensión discutida en el mismo, cual fue la comprobación de que el fundamento de los reclamos deducidos en las demandas, estaban configurados por una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones administrativas base de la ejecución del proyecto carretera Chiltiupán - así referido en esta decisión -, dado que el basamento de la pretensión se reducía a la simple inconformidad con el estudio ambiental realizado por las autoridades demandadas y con los actos emitidos en virtud de la habilitación que hicieran dichos informes. Por tanto, las pretensiones planteadas no eran capaces de lograr una sentencia "definitiva". Además, como contrapeso a los intereses difusos, se hizo notar que dicha protección colectiva se pretendía hacer en una propiedad privada, como es la finca mencionada.

Entonces, se determinó que no se estaría protegiendo un interés difuso sino un mero interés simple por la falta de fundamentación y por recaer las actuaciones en una propiedad privada- significaba que, por lo que por economía procesal y por el principio de pronta y cumplida justicia, se sobreseyó a la parte demandada.

Caso 12

Amparo 4-97

Sentencia definitiva

Como continuación del llamado proceso de modernización del Estado, y siguiendo la política del gobierno de turno en cuanto al empequeñecimiento del aparato estatal, el Órgano Legislativo emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, conocida popularmente como Ley S.A.P, mediante la cual se ponía fin al monopolio estatal respecto a la seguridad social de la ciudadanía, asignando a compañías privadas, las AFP's, dicha tarea. Desde su proposición, la ley causó mucha controversia, entre los que defendían el nuevo sistema - argumentando eficiencia y practicidad - hasta los que se declaraban sus enemigos acérrimos - que decían que era mercantilizar la Seguridad Social en un sistema incierto y sujeto a los vaivenes del mercado. Es así como el proceso de inconstitucionalidad

del Decreto Legislativo N° 927/96, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que contenía la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, tuvo su respuesta en la sentencia definitiva del día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Los impetrantes manifestaban entre otras cosas, que el referido decreto inobservaba los principios que fundamentan las normas constitucionales que estatuyen la Seguridad Social.

Pero la Sala de lo Constitucional consideró que a las instituciones de Seguridad Social le son plenamente aplicables los caracteres del servicio público, siendo que el Estado perfectamente puede encargar la prestación del servicio público de seguridad social a entes públicos o privados; y el que hasta la actualidad haya sido prestado por los primeros, no significa que no pueda conferirse a entes privados, en cuyo caso el Estado se reserva la potestad de controlar y regular las tarifas de tal servicio público, advirtiendo en este punto que el sistema que prescribe la ley impugnada, debe estar sujeto a la fiscalización, vigilancia y control de un ente público -la Superintendencia de Pensiones-. Además, sobre las cotizaciones y afiliaciones a la seguridad social desde la perspectiva de los sujetos protegidos, se estimó que ésta constituye tanto un derecho como una obligación de los ciudadanos.

Finalmente, se desestimó en todos sus puntos la pretensión de inconstitucionalidad de los impetrantes.

Caso 13

Inconstitucionalidad 17-95

Sentencia definitiva

Siempre en el marco de la modernización – a nivel local – y de la globalización – a nivel mundial – la Asamblea Legislativa emitió la polémica “Ley Temporal de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público”, mejor conocida como el decreto 471/95, mediante la cual se suprimieron las plazas de miles de servidores públicos, por lo que las reacciones en la sociedad no se hicieron esperar, manifestaciones de protesta, a veces violentas, así como amplios debates a nivel parlamentario fueron el fruto de la controversia, y por que no decirlo, también el proceso de inconstitucionalidad 17-95 cuya sentencia definitiva fue dictada por el máximo tribunal de justicia de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En términos generales, la Sala de lo Constitucional afirmó que el derecho al trabajo no es sino un derecho a la estabilidad laboral, pero en atención al principio de conveniencia pública, derivación de la preeminencia del interés público sobre el interés privado, relacionado con el "derecho al trabajo"- que consagra el artículo 219 de la Constitución, se

estima que dicha estabilidad no es un derecho al empleo entendido como derecho al mantenimiento permanente de la plaza, sino que tiende a impedir la remoción arbitraria de los empleados y funcionarios públicos de las plazas que ocupan, lo que supone - por imperativo lógico - que la plaza exista. Y es que en el proceso de inconstitucionalidad apuntado, se conjugaban no sólo los derechos de los trabajadores cuyas plazas fueron suprimidas, sino toda una gama de intereses del Estado, entendido como comunidad política, en cuanto a eficiencia y austeridad se refiere. Finalmente, se concluyó que únicamente los Art. 4 y 5 de la normativa impugnada, violentaban la Constitución, por imponer un requisito totalmente carente de razonabilidad para gozar de los beneficios de la compensación económica especial, suponiendo una restricción infundada del derecho general de libertad, contradiciendo la normativa constitucional en ese aspecto.

Caso 14

Amparo 103-97

Sobreseimiento

Como ya se acotó con anterioridad, modernamente se considera al amparo como un mecanismo procesal que no sólo nos protege contra abusos de la autoridad estatal, sino también contra los efectos inconstitucionales que las leyes puedan ocasionarnos, pero además, se ha aceptado jurisprudencialmente la posibilidad de incoar tal proceso constitucional contra particulares. Es así como en el proceso 103-97 (sentencia dictada el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho), en el que una persona particular reclamaba contra un notario que no le había notificado sobre la modificación de una escritura de propiedad de un inmueble que había sido embargado, y del cual el impetrante era colindante, habiéndole afectado dicho embargo. En esa sentencia, se determinó que procede la pretensión de amparo contra actos de particulares cuando éstos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección, o existiendo, resulten insuficientes para garantizar los derechos que protege el proceso de amparo, por lo que el incumplimiento de uno de los requisitos provocaría el rechazo de dicha pretensión, y en el caso mencionado la demanda de amparo fue admitida, pero se determinó que el demandante sí había tenido oportunidad de promover acciones pertinentes por la vía ordinaria, como la nulidad del instrumento controvertido, no habiéndolo hecho. Por esta razón se sobreseyó en este caso, pero las consideraciones jurisprudenciales del máximo tribunal de justicia respecto a la incoación del amparo contra particulares son contribuciones definitivas que enriquecen inconmesurablemente la jurisprudencia constitucional salvadoreña.

Caso 15

Habeas Corpus 210-98.

Improcedencia

En el marco de disputas internas del Partido Demócrata Cristiano, fue destituido de su cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral por la Asamblea Legislativa, el Licenciado Eduardo Benjamín Colindres, el cual por dicho motivo pidió amparo ante la Sala de lo Constitucional. el reclamo fue estimado y se ordenó tanto el pago de los salarios caídos como el inmediato reinstalo de dicho funcionario; posteriormente, el Organo Legislativo ordenó la creación de una comisión para que investigara las supuestas actuaciones irregulares de dicho magistrado durante su desempeño en el cargo. por lo que éste argumentaba violación a la Cosa Juzgada y al principio non bis in idem. por el amparo anterior estimado a su favor.

No obstante lo antes anotado, la Sala de lo Constitucional estimó en sentencia de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho - que una aparente violación al principio non bis in idem. al debido proceso legal y al irrespeto a la cosa juzgada que producía la sentencia de amparo referida, debía dilucidarse en la vía que la misma ley franqueaba para tal efecto y que dichos presupuestos no eran de los exigidos para la procedencia del habeas corpus, pues el objeto de éste es tutelar restricciones o amenazas inconstitucionales al derecho de libertad, por lo que se decidió declarar improcedente la pretensión del referido ex funcionario.

Caso 16

Habeas Corpus 397-98.

Improcedencia

En un caso bastante sui géneris, el ciudadano JOSE ANTONIO BENITEZ LARA acusó a agentes de la Policía Nacional Civil, de persecución, espionaje y amenazas a muerte: diciendo que detectives de dicho cuerpo de seguridad le acusaban también de ser espía de la Agencia Internacional de Espionaje CIA, y del Gobierno y Ejército de Irak, y en sentencia del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, éste obtuvo respuesta en sede constitucional por el habeas corpus incoado por tales motivos.

Sin ahondar en las curiosas acusaciones del particular, la Sala de lo Constitucional se limitó a hacer consideraciones sobre la naturaleza del habeas corpus como instrumento garantista de protección al derecho de libertad, y a aclarar que, en cuanto a las supuestas amenazas a muerte, que el habeas corpus no es el medio para establecer el responsable de éstas sino la jurisdicción de lo común, y es en ésta donde debería presentarse una denuncia de esta naturaleza, por lo que se estimó declarar improcedente la pretensión planteada.